

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2022-00552-00

En atención al informe secretarial y de la revisión del memorial aportado por la parte demandante y demandado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación:

SEÑOR
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMULSER
DEMANDADO	GARCIA TORRES FRANCISCO JAVIER
RADICADO	2022-552

REFERENCIA. TERMINACION POR PAGO

JOSE YAMEL FORERO BELTRAN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.566.427 de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS "COMULSER", con NIT 830.510.956 - 5 domiciliado en Bogotá D.C., parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho de conformidad con el artículo 461 de C.G.P., dar por terminado el proceso en el estado en que se encuentre, toda vez que la totalidad de la obligación materia de litigio se encuentra en títulos judiciales dentro del proceso de la referencia, que deberán ser elaborados por su despacho por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$12.105.450) a favor del Demandante.

Por tanto, ruego a su señoría proceder a dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso previa anulación del título ejecutivo base del recaudo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi respetuosa solicitud en lo establecido en el artículo 461 del Código de General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la av carrera 15 # 124-91 de Bogotá D.C., y el ejecutado en la dirección aportada en la demanda.

Renuncio a términos de ejecutoria del auto favorable.

Atentamente,


JOSE YAMEL FORERO BELTRAN


GARCIA TORRES FRANCISCO JAVIER

Se evidencia que la solicitud de terminación debe ser aprobada en aplicación del artículo 461 del CGP.

Por otra parte, el informe de títulos generado por la Secretaría del Despacho evidencia la existencia de depósitos judiciales por un valor de **\$12.105.539.99:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008894648	830510956	COOPERATIVA COMULSER X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 1.255.389,49
400100008934233	830510956	COOPERATIVA COMULSER X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 846.678,88
400100008935514	830510956	COOPERATIVA COMULSER X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 1.438.927,15
400100008951727	830510956	COOPERATIVA COMULSER X	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 637.497,55
400100008968141	830510956	COOPERATIVA COMULSER X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 1.438.927,15
400100009002560	830510956	COOPERATIVA COMULSER X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 1.438.927,15
400100009041074	830510956	COOPERATIVA COMULSER X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 1.281.175,23
400100009078724	830510956	COOPERATIVA COMULSER X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 1.438.927,15
400100009117889	830510956	COOPERATIVA COMULSER X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 1.438.927,15
400100009137658	830510956	COOPERATIVA COMULSER X	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 890.163,09
Total Valor						\$ 12.105.539,99

Razón por la cual, se ordenará la entrega de títulos a la parte demandante y el saldo correspondiente a la parte demandada. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS -COMULSER**, contra **FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas en el presente proceso. **Oficiese** a quien corresponda

TERCERO: Si existe embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. **Oficiese** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

CUARTO: NO SE ORDENARÁ desglose del expediente por tratarse de un trámite digital, sin documentos en físico.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** tramitese el fraccionamiento de los depósitos judiciales existentes, correspondiendo la entrega de **DOCE MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$12.105.450)** a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS -COMULSER** y el saldo restante es decir la suma de **OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$89.99)** a la parte demandada **FRANCISCO**

JAVIER GARCIA TORRES.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

De otro lado, se pone de presente que, este Despacho en cumplimiento del art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y en acatamiento de las disposiciones del artículo 111 del Código General del Proceso, procede con la notificación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades públicas, privadas o particulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aa27e6fea06727b4b200196d34e51bf43a57a99acc09ac361b00eb705d9a9d**

Documento generado en 08/02/2024 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00860-00

De conformidad con el memorial aportado por la parte actora, se observa que el Despacho incurrió en un error involuntario y no se incluyó al señor **JUAN PABLO BONILLA DIAZ** como demandado en el numeral primero del auto de terminación por pago total de la obligación de fecha 01 de febrero de 2024, por lo que en apego a las disposiciones del artículo 287 del C.G. del P., el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 01/02/2024 el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **LA FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **TARGET TRANSPORTES SAS y JUAN PABLO BONILLA DIAZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**”

Segundo: En lo demás el auto de fecha 01/02/2024 se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad70967a2539c000aded4b9d13fd0593a6620a287150b18520000f45cddb3ec**

Documento generado en 08/02/2024 11:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01196-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante aporó en debida forma el escrito de subsanación de conformidad con el auto de inadmisión de fecha 05/10/2023 y que, la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Letra), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **LUIS YOVANY TORRES MESA** contra **JOSE URIEL CADENA DUARTE** por los siguientes rubros:

- 1.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado en la Letra de cambio de fecha 16/11/2020 objeto de ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado en la Letra de cambio de fecha 29/08/2020 objeto de ejecución.
- 4.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3.- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5.- Se reconoce personería al abogado **LUIS OSWALDO TORRES VELANDIA** a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffc5d16dddc336ce8e1884bfb567d64c270c382327553a914250511490c7fb2**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01237-00

No obstante, la subsanación presentada, se echa de menos la aceptación del deudor de cada una de las facturas, por lo que se inadmite y:

1. **ACLARE** si las facturas aportadas para cobro corresponden a facturas a crédito o contado, en el caso correspondiente **ACREDITE** acuse de recibido de las Facturas Electrónicas (Artículo 616-1 E.T., artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000042 de 2020 y Resolución 000085 de 2022.

Se concede 5 días para subsanar so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17c199fae47ed0d52957b55a4975f1ddc924ee87d77e9f8b5794528f325c3b3**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01240-00

Teniendo en cuenta lo aportado se puede evidenciar que no se cumplió con la carga impuesta, esto es, acreditar el acuse de recibido de las facturas.

Se aportó la siguiente evidencia:

Resultados de búsqueda

Fecha	Prefijo	Nº documento	Tipo	NIT Emisor	Emisor	NIT Receptor	Receptor	Resultado
5-12-2022	FEP	FEP2063	Factura electrónica	901254448	PARDOS AUDITORES ...	900222732	OPERKOM SA	Aprobado con notificación
8-11-2022	FEP	FEP2040	Factura electrónica	901254448	PARDOS AUDITORES ...	900222732	OPERKOM SA	Aprobado con notificación

Registros del 1 al 2

Anterior 1 Siguiente

Volver

Pero en la DIAN:

Factura electrónica

CUFE: 693175c753e3dbcb64a3d08ac97593b694e2d207dcb69b2e33fc5baeb668abd82806261c0085699b6e4245d29e724

DIAN

Factura electrónica
Serie: FEP
Folio: 2040
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 08-11-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 901254448 Nombre: PARDO AUDITORES CONSULTORES S.A.S	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900222732 Nombre: OPERKOM SA	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$342,000 Total: \$2,142,000
--	---	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: PARDO AUDITORES CONSULTORES S.A.S

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Factura electrónica

CUFE: 790629334d605426a68b406904345edabc97cccd108ec16771539691f5c4fc1dfed01c5b5503da99d53c83037512b7

DIAN

Factura electrónica
Serie: FEP
Folio: 2063
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 06-12-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 901254448 Nombre: PARDO AUDITORES CONSULTORES S.A.S	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900222732 Nombre: OPERKOM SA	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$342,000 Total: \$2,142,000
--	---	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: PARDO AUDITORES CONSULTORES S.A.S

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

No hay ningún evento asociado en las dos facturas.

De acuerdo a las instrucciones de la DIAN, para establecer el recibido o acuse de la factura debe tener:

← Documentos Enviados

[Descargar archivo](#)

Filtro de búsqueda

Tipo de Documento: - Todos -

Prefijo: Prefijo

Nombre Receptor: Nombre Receptor

Numeraación: Inicio Fin

Fecha Emisión - Desde: 13/08/2022

Fecha Emisión - Hasta: 18/08/2022

NIT: Ej: 12333344440

Estado: - Todos -

[Buscar](#)

Mostrar 10 registros

Seleccione Tipo Evento... Acción... [Enviar](#)

#	Tipo de Documento	Prefijo Número	Fecha de Emisión	NIT	Receptor	Importe Total	Estado	Acciones
1	<input type="checkbox"/> Factura electrónica	SETC980000638	18/08/2022	123456123	PERICO PALOTES	\$ 4,000,00	Distribuido Emisor	+ - 📄 📄 📄 📄 📄
2	<input type="checkbox"/> Factura electrónica	SETC980000637	17/08/2022	123456123	PERICO PALOTES	\$ 59,500,00	Distribuido Emisor	+ - 📄 📄 📄 📄 📄

GOV.CO

SISTEMA DE FACTURA ELECTRÓNICA | DIAN

Inicio Facturación Electrónica **Histórico** Configuración Plantillas

Solución Gratuita

Inicio / Documentos recibidos

← Documentos recibidos

Descargar archivo

Filtro de búsqueda

Tipo de Documento: -Todos-
Nombre Emisor: Nombre Emisor
Fecha Emisión - Desde: 13/08/2022
Fecha Emisión - Hasta: 18/08/2022
NIT Emisor: 51.12333344440
Estado: -Todos-
Prefijo:
Buscar

Mostrar 10 registros

Tipo de Documento	Serie Correlativo	Fecha de Emisión	NIT Emisor	Emisor	Importe Total	Eventos	Acciones
<input type="checkbox"/> Factura electrónica	SETC90000636	17/08/2022	2019043067	NOMBRE RAZON SOCIAL PRUEBA MIGRACION 67	\$ 114.000,00	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	

En consecuencia, no se acreditó la carga y por ende se deberá ser rechazada la demanda por no haber sido subsanada satisfactoriamente.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a508b928c6384e40c2ddd4392aaa52088ab0f8090900c13eb1d13c63ea62a9a3**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01253-00

De la revisión del expediente, se evidencia que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión de fecha 26 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que la parte actora, **de un lado, en tratándose de facturas electrónicas tramitadas ante la DIAN, no adjunto evidencia del acuse de recibido requerido por el Despacho**, tenga en cuenta, entre otros, que la DIAN a través de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020, específicamente el numeral 7 del artículo 11 dispuso:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

(...) 7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. (...)

Conforme lo anterior, no se dio cumplimiento a dichas disposiciones normativas, teniendo en cuenta el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020, de la mentada Resolución, a través de la cual se evidencia un evento relacionado con el acuse de recibido:

3.4.4.3. Acuse de recibo

Este documento electrónico por el cual el Adquiriente manifiesta que ha recibido el documento.

Responsable por la generación del DE: Receptor

Efecto: Declaración del adquiriente de que ha tomado conocimiento de que fue emitido el documento a su nombre como receptor.

Restricciones:

- Solamente puede ser registrado en un documento para el cual existe un evento "Documento Validado por la DIAN".

Cardinalidad: Puede ser registrado uno de estos eventos para un determinado documento electrónico.

ID	NS	Campo	Descripción	T	F	Tam	Padre	Oc	Observaciones	V	Xpath
AAHO 1	cac	DocumentResponse	Grupo de información del evento a ser registrado	G			ApplicationResponse	1..1		1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse
AAHO 2	cac	Response	Descripción del evento registrado	G			DocumentResponse	1..1		1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cac:Response
AAHO 3	cbc	ResponseCode	Código del evento registrado	E	N	3	Response	1..1	Debe contener "030"	1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cbc:ResponseCode

ID	NS	Campo	Descripción	T	F	Tam	Padre	Oc	Observaciones	V	Xpath
AAH04	cbc	Description	Descripción del evento registrado	E	A	15-100	Response	1.1	Debe contener el literal "Acuse de Recibo"	1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cac:Response/cbc:Description

Descripción del evento denominado acuse de recibido

Por otra parte, el **Acuse de recibo** es un documento electrónico por el cual el adquiriente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento electrónico, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio.

De otro lado el juzgado al escanear el qr de algunas facturas, aprecia el código Cufe, pero al buscarlo en la plataforma de la DIAN no aparece:

En segundo lugar, de los documentos XML aportados, no tiene por qué mostrar el acuse del recibido, ya que se trata de mostrar la trazabilidad del documento en la DIAN.

Si no se usa, entonces, el sistema de facturación de la DIAN; también de las facturas aportadas, **sin firma y fecha de recibido**, los cuales según el demandante:

Cuarto. Las facturas cambiarias reúnen los requisitos exigidos por el Código de Comercio colombiano y fueron remitidas directamente al demandado, quien las aceptó.

No se prueba, con la subsanación, que fueron recibidos de alguna forma.

En consecuencia, los documentos aportados con el escrito de subsanación no satisfacen los requisitos necesarios para ser tenidos en cuenta como acuse de recibido de las facturas electrónicas que se pretenden hacer valer, por lo que no se da cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 26 de octubre de 2023, por lo tanto, el Despacho dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1a75ef4ea3a7e000162addbac88c0a12ed14c134c646027dbec271e604f305**

Documento generado en 08/02/2024 01:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01261-00

Subsanada y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.**, contra: **DUARTE ESPITIA WILSON JOSE**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 7.708.547, por los siguientes rubros:

1. Por TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$35'271,556.35), que corresponden al capital adeudado por la obligación No. 05900009900647273.

2.- Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 24 de junio de 2023, hasta el día en que se que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente que a la fecha de la presentación de esta demanda corresponde al 44.04% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el art. 884 del C. de Cio.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del

término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctor **JORGE ALEXANDER CLEVES N**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibidem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a1db7206d95702235958e93ef47f31bfb9014535dbb6e0e01a9345c748cb1**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01262-00

Subsanada y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra: **JAVIER ALBERTO COGOLLO PADILLA**, por los siguientes rubros:

- 1. Por VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$24.471.032.55), que corresponden al capital adeudado.**
- 2. POR UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 1.807.332.22), por concepto de intereses generados y no pagados.**
- 2.- Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 25 de julio de 2023, hasta el día en que se que se haga efectivo el pago.**

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctora **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98da80cc2c88cd755cfc8de09c5c6f82320e5213136b11d6a1202d23404c904b**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01263-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 26/10/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d1abb61f5709f1da9de19eb5f164553436bf95217baf2b96fed18cc44a8a2**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01264-00

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda promovida por a **ADRIANA SOFIA RUEDA ROSAS**, contra **DIANA SOFIA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**.

2. En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** (art. 390 *ibídem*).

3. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 *ídem*** en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DAVID SEBASTIAN RUIZ ESTEPA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 04**
en el día de hoy **9 de FEBRERO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b8892b3bce9ba3706ea764d180fcee903621398745d4c5773bc70678e99cf7**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01266-00

Subsanada y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO TREVI PROPIEDAD HORIZONTAL.** contra: **LUIS MIGUEL CONTRERAS HERRERA Y MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA, por los siguientes rubros:**

1. 1/01/2021 cuota de administración \$319.100 1/02/2021
2. 1/02/2021 cuota de administración \$360.100 1/03/2021
3. 1/03/2021 cuota de administración \$160.100 1/04/2021
4. 1/04/2021 cuota de administración \$360.100 1/05/2021
5. 1/05/2021 cuota de administración \$360.100 1/06/2021
6. 1/06/2021 cuota de administración \$360.100 1/07/2021
7. 1/07/2021 cuota de administración \$360.100 1/08/2021
8. 1/08/2021 cuota de administración \$360.100 1/09/2021
9. 1/09/2021 cuota de administración \$396.600 1/10/2021
10. 1/10/2021 cuota de administración \$396.600 1/11/2021
11. 1/11/2021 cuota de administración \$396.600 1/12/2021
12. 1/12/2021 cuota de administración \$396.600 1/01/2022
13. 1/01/2022 cuota de administración \$396.600 1/02/2022
14. 1/02/2022 cuota de administración \$396.600 1/03/2022
15. 1/03/2022 cuota de administración \$396.600 1/04/2022
16. 1/04/2022 cuota de administración \$396.600 1/05/2022
17. 1/05/2022 cuota de administración \$396.600 1/06/2022
18. 1/06/2022 cuota de administración \$396.600 1/07/2022
19. 1/07/2022 cuota de administración \$396.600 1/08/2022
20. 1/08/2022 cuota de administración \$396.600 1/09/2022

21. 1/09/2022 cuota de administración \$396.600 1/10/2022
22. 1/10/2022 cuota de administración \$396.600 1/11/2022
23. 1/11/2022 cuota de administración \$396.600 1/12/2022
24. 1/12/2022 cuota de administración \$396.600 1/01/2023
25. 1/01/2023 cuota de administración \$396.600 1/02/2023
26. 1/02/2023 cuota de administración \$396.600 1/03/2023
27. 1/03/2023 cuota de administración \$396.600 1/04/2023
28. 1/04/2023 cuota de administración \$396.600 1/05/2023
29. 1/05/2023 cuota de administración \$396.600 1/06/2023
30. 1/06/2023 cuota de administración \$396.600 1/07/2023
31. 1/08/2020 Cuota extraordinaria \$55.000 1/09/2020
32. 1/09/2020 Cuota extraordinaria \$55.000 1/10/2020
33. 1/09/2021 Retroactivo \$292.000 1/10/2021
34. 1/05/2023 Retroactivo \$63.500 1/06/2023
35. 1/06/2022 Retroactivo \$63.500 1/07/2022
36. **Por los intereses moratorios causados y no cancelados sobre el valor de cada cuota vencida de administración anteriormente descrita, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la misma de acuerdo a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria.**
37. **Por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**
38. **Por los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, desde la fecha en que son exigibles y hasta que se haga el pago total de la misma, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria**

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctor **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01628636e367709779035a3f47b02e0de5dc4167d76002dd202dfab4957439d**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01273-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 26/10/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2847977b3dac27309ae62f7a35be83337c250fb4b43c1d949d7488ec65d552**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01275-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 26/10/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66045cfc43928daa0f907ac0a8200fa4823b49c727655b6eb9e1afb2ad99ddc1**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01277-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 26/10/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562e5e13ab4e2095c8a8e2161098cb064e899171c6e6af9441ef1b31ef264078**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01279-00

Subsanada y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S.**, contra: **COPORACIÓN CLUB ATHENEUM**, por los siguientes rubros:

1. Factura de venta **No. FVST – 57656** Por la suma de un millón quinientos treinta y cuatro mil ochenta y ocho pesos con veintitrés centavos M/CTE (**\$1.534.088,23**) Por concepto de capital vencido y no pagado contenido en la factura de venta No. FVST – 57656 del 31 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios generados por el no pago de la factura de venta **No. FVST – 57656**, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Factura de venta **No. FVST – 58366** Por la suma de un millón trescientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos con cincuenta y siete centavos M/CTE (**\$1,349,551.57**), por concepto de capital vencido y no pagado contenido en la factura de venta No. FVST – **58366** del 1° de diciembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios generados por el no pago de la factura de venta **No. FVST – 58366**, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1° de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
5. Factura de venta **No. FVST – 59610** Por la suma de un millón trescientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos con veintiocho centavos M/CTE (**\$1,351,556.28**), por concepto de capital vencido y no pagado contenido en la factura de venta No. FVST – 59610 del 9 de diciembre de 2021.
6. Por los intereses moratorios generados por el no pago de la factura de venta **No. FVST – 59610**, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 9 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Factura de venta No. **FVST – 60318** Por la suma de setecientos diecinueve mil ciento ochenta y un pesos con trece centavos M/CTE (**\$719,181.13**), por concepto de capital vencido y no pagado contenido en la factura de venta No. FVST – 60318 del 15 de diciembre de 2021.
8. Por los intereses moratorios generados por el no pago de la factura de venta No. FVST – **60318**, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Factura de venta No. **FVST – 64419**. Por la suma de un millón novecientos veintidós mil cuatrocientos diecinueve pesos con cuarenta y nueve centavos M/CTE (**\$1.922.419.49**), por concepto de capital vencido y no pagado contenido en la factura de venta No. FVST – 64419 del 27 de enero de 2022.
10. Por los intereses moratorios generados por el no pago de la factura de venta No. FVST – **64419**, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Factura de venta No. **FVST – 101512**. Por la suma de dos millones ochocientos treinta mil doscientos veintiún pesos con veinte centavos M/CTE (**\$2.830.221,20**), por concepto de capital vencido y no pagado contenido en la factura de venta No. FVST – 101512 del 28 de noviembre de 2022
12. Por los intereses moratorios generados por el no pago de la factura de venta No. FVST – **101512**, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Factura de venta No. **FVST – 101820** Por la suma de ochocientos veintiocho mil novecientos tres pesos con noventa y cinco centavos M/CTE (**\$828.903,95**), por concepto de capital vencido y no pagado contenido en la factura de venta No. FVST – 101820 del 30 de noviembre de 2022.
14. Por los intereses moratorios generados por el no pago de la factura de venta No. **FVST – 101820**, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Factura de venta No. **FVST – 102419** Por la suma de un millón trescientos ochenta y cinco mil quinientos nueve pesos con veinticuatro centavos M/CTE (**\$1.385.509,24**), por concepto de capital vencido y no pagado contenido en la factura de venta No. FVST – 102419 del 5 de diciembre de 2022.
16. Por los intereses moratorios generados por el no pago de la factura de venta No. FVST – **102419**, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 5 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Factura de venta No. **FVST – 103262**. Por la suma de dos millones ochocientos mil ochenta y dos pesos con noventa y cinco centavos M/CTE (**\$2.800.082,95**), por concepto de capital vencido y no pagado contenido en la factura de venta No. FVST – 103262 del 12 de diciembre de 2022.
18. Por los intereses moratorios generados por el no pago de la factura de venta No. FVST – **103262**, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctor **Diego Fernando Gómez Giraldo**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ec95860cd3a391a3ed265a8b00928f84ce3af8e5028dedbcaef92029cfc12f**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01282-00

De conformidad con el informe secretarial y el memorial aportado por la apoderada de la demandante, para los efectos procesales a que haya lugar, el demandado **JOSE ISIDRO GELACIO MARTINEZ**, fue notificado por la parte demandante del auto que libro mandamiento de pago de acuerdo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo: nparryate1@gmail.com, quien dentro del término legal guardó silencio:

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

certimail
Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
nparryate1@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP- IP:66.249.93.39	19/12/2023 04:51:05 PM (UTC)	19/12/2023 11:51:05 AM (UTC -05:00)	19/12/2023 12:48:20 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>
Asunto:	NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO 11001418903320230128200
Para:	<nparryate1@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CAM4A_aPBHvGvJp2CMoRP7fD9PUAW7xpif7fxj63nUShK8VYDA@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	19/12/2023 04:51:01 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Por lo anterior, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **EDIFICIO CONFECOOP -PH-**, por intermedio de

apoderado, promovió proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía contra **JOSE ISIDRO GELACIO MARTINEZ**, pretendiendo se libraría mandamiento ejecutivo, que ordenará el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (Certificado de deuda), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 15/12/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso al correo nparrayate1@gmail.com, quien en el término legal, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c8b1ca4a56543a7bd987bfab971aa2cb24d650778b51fc14ead31adcf3560c**

Documento generado en 08/02/2024 01:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01283-00

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda promovida por **ROGER EMERSON VILLARREAL ABRIL**, contra **BBVA COLOMBIA**.

2. En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** (art. 390 *ibídem*).

3. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 *ídem*** en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALFREDO A. TOLEDO VERGARA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 04**
en el día de hoy **9 de FEBRERO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25af180554d87cae3636067a57db029a9d390857206e90ff49ca948c7c8cdcb5**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01285-00

Subsanada y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTA.**, contra: **DORA DEL CARMEN CARO NAVARRO**, por los siguientes rubros:

PAGARE: 255692619

POR LAS CUOTAS DE CAPITAL EN MORA ANTES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, ASI:

1. Por la cuota vencida el 10 de mayo de 2022 la suma de \$
381.723.53
2. Por la cuota vencida el 10 de junio de 2022 la suma de \$
385.311.73.
3. Por la cuota vencida el 10 de julio de 2022 la suma de \$
388.933.66
4. Por la cuota vencida el 10 de agosto de 2022 la suma de \$
392.589.64
5. Por la cuota vencida el 10 de septiembre de 2022 la suma de \$
396.279.98
6. Por la cuota vencida el 10 de octubre de 2022 la suma de \$
400.005.01
7. Por la cuota vencida el 10 de noviembre de 2022 la suma de \$
403.765.03
8. Por la cuota vencida el 10 de diciembre de 2022 la suma de \$
407.560.45

9. Por la cuota vencida el 10 de enero de 2023 la suma de \$ 411.391.52
10. Por la cuota vencida el 10 de febrero de 2023 la suma de \$ 415.258.60.
11. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital en mora, desde la fecha de presentación de la demanda.
12. Por las cuotas de intereses corrientes causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, como a continuación se describen: Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.917.180,82), por las cuotas de intereses corrientes.
13. Por la cuota vencida el 10 de mayo de 2022 la suma de \$ 308.276,47 3.
14. Por la cuota vencida el 10 de junio de 2022 la suma de \$ 304.688,27 3.
15. Por la cuota vencida el 10 de julio de 2022 la suma de \$ 301.066,34 3.
16. Por la cuota vencida el 10 de agosto de 2022 la suma de \$ 297.410,36 3.
17. Por la cuota vencida el 10 de septiembre de 2022 la suma de \$ 293.720,02 3.
18. Por la cuota vencida el 10 de octubre de 2022 la suma de \$ 289.994,99
19. Por la cuota vencida el 10 de noviembre de 2022 la suma de \$ 286.234,94
20. Por la cuota vencida el 10 de diciembre de 2022 la suma de \$ 282.439,55
21. Por la cuota vencida el 10 de enero de 2023 la suma de \$ 278.608,48
22. Por la cuota vencida el 10 de febrero de 2023 la suma de \$ 274.741,40.
23. Por el saldo de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda: \$ 28.861.560.
24. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctor **CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b581373f395ab1d6ba24122e1c52e5d6955276d80c2e97759820b9f446ff52**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01286-00

Subsanada y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, contra: **MOVIMAQ S.A.S – EN LIQUIDACIÓN**, por los siguientes rubros:

1. Por el capital de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (COP\$26.244.757)**, contenido en el título ejecutivo base de ejecución.
2. Por los intereses remuneratorios y de mora por valor total de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (COP\$11.533.586)**, liquidados desde el 22 de enero de 2018 hasta el 29 de agosto de 2019. Los intereses remuneratorios (o de plazo) sobre el capital, corresponden a la suma total de \$2.449.021, liquidados desde el 22 de enero de 2018 al 30 de mayo de 2018. Los intereses de mora sobre el capital, corresponden a la suma de \$9.084.564, liquidados desde febrero de 2018 hasta el 29 de agosto de 2019.
3. Librar mandamiento de pago por los intereses de mora causados únicamente sobre el capital del pagaré, a la máxima tasa legal permitida, desde el día siguiente de llenado el pagaré (fecha de vencimiento que corresponde al 18 de octubre de 2019), hasta que se verifique efectivamente el pago del capital. Esto es, intereses de mora sobre el capital generados después de llenado el pagaré hasta que se verifique el pago del capital.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctor **RAFAEL ANDRÉS NAVARRO CRANE**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibidem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b37613fd7240724f0e6bc27776b9506dd69d01508d2cf4965253c290352fbfb**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01288-00

Subsanada y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **COORDINADORA REAL ALFA S.A.S. “COORALFA”**., contra: **MILADYS ISABEL MENDEZ BARRAZA**, por los siguientes rubros:

1. **Por el valor a título referido de TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.089.000), por concepto del capital exigido, haciendo uso de la cláusula aceleratoria visto a título valor Pagaré Número 1151, distribuidos así: b. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000), por concepto de capital. c. La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$689.000), por concepto de intereses de plazo, fechados desde 30 de enero de 2022 hasta el 30 de enero de 2.023.**
2. **Por el valor de los intereses moratorios causados a partir del día 30 de enero de 2.023, extinguiendo el plazo de la obligación, facultado en uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se produzca el pago total de la misma liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctor **CARLOS ANDRÉS RINCÓN SÁNCHEZ**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028f9a637412c7ba859a579a3793c78bae4ac9676d8539ebc23b8a6482561fee**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01289-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 26/10/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95de59427f1777b58358915c47bc87b0d002d63595969d1eb5ebf865ed408908**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01292-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 26/10/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef380b085c2dcfa219286161619aa622726657d5ddb8985802e390b37ed4c59**

Documento generado en 08/02/2024 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01296-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 26/10/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36adebb6594ef5c15a8b5f28635a80871c8bbe91f7f056ee2a938c7d593eaea2**

Documento generado en 08/02/2024 09:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01298-00

No obstante, la subsanación de la demanda y teniendo en cuenta que la demanda aporta como título ejecutivo la certificación de la deuda:

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DEL
CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL

"PARA LOS FINES DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 675 DE 2001"

CERTIFICA

Que el señor HERNANDO SANTA MARTÍNEZ, identificado con C.C. # 19.079.135 en su calidad de propietario de la unidad privada APARTAMENTO 107 BLOQUE D4 ubicado en la Carrera 53 # 56 - 26 de la ciudad de Bogotá, que hace parte de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA, ADEUDA por concepto de expensas comunes de administración y otros emolumentos más los intereses que se liquidarán a la tasa que señala el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por cuanto los estatutos de la propiedad horizontal no han establecido un intereses inferior, desde el mes de octubre de 2020 hasta el mes de julio de 2023, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/TE (\$10,165.952,00), conforme se indica en la siguiente relación de los valores:

PROPIETARIO:	HERNANDO SANTA MARTÍNEZ
APARTAMENTO:	107
BLOQUE:	D4

Esto es, sin las discriminaciones que hace el apoderado en sus más de 130 pretensiones, se requiere al apoderado para que aporte la certificación detallada o adecue sus pretensiones conforme a la certificación, para lo cual se le concede 5 días, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac12130afa06f785bdd95ec4947c0d117b09db0c6f7b2a517b44a16ad80c3441**

Documento generado en 08/02/2024 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01299-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 26/10/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e57c336ca22543d8072d4ab6bec484570ea2f175f9e5af3fb54c9f113b907b**

Documento generado en 08/02/2024 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01302-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 26/10/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a6b8d11c3b6d6931b77c2bca88c0e06452e6bb1e6a515b5eb6c331cea59590**

Documento generado en 08/02/2024 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01307-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, si no es porque de la revisión del plenario, se advierte que la parte interesada no subsana los yerros de la demanda puestos en conocimiento a través de auto de inadmisión de fecha 26/10/2023. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b852731eb527c138b0b0037ddf12d6d4ef35e1ebcc1641bbedd04a03cf551fc**

Documento generado en 08/02/2024 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01537-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP (T.G.I - S.A - ESP)**., contra **ALVARO DAVID MORENO QUESADA CC 5.822.398** y **DIANA CAROLINA LOPEZ MENESES CC 1.110.520.307**.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (art. 27 ley 56/81)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de La Ley 2213 de 2022 en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. **350-255719** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, objeto del proceso.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 ítem ii, “ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial, se

AUTORIZA a la parte demandante el ingreso al predio denominado el predio LOTE No. 2 LAS BRISAS No 2 ubicado en el municipio de Alvarado (Tolima) identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-255719, **de propiedad ALVARO DAVID MORENO QUESADA CC 5.822.398 y DIANA CAROLINA LOPEZ MENESES CC 1.110.520.307**, así como la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el proyecto presentado con esta demanda (construcción de vías, conducción de energía eléctrica), para el goce efectivo de la servidumbre.

También se ordena expedir copia autentica de este auto con destino a la parte demandada, junto con un oficio dirigido al inspector de policía de Jesús María departamento de Santander, comunicando la medida acá adoptada para que garanticen la efectividad de la ejecución de las obras necesarias de acuerdo al proyecto para el goce efectivo de la servidumbre, adjuntándose copia de la presente demanda.

OCTAVO: ORDENAR la consignación a disposición del despacho y a nombre de los demandados, del estimativo de la indemnización referida en el literal d del artículo 2.2.3.7.5.2., del Decreto 1073 de 2015.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entran a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 04**
en el día de hoy **9 DE FEBRERO DE 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb056dfbf632306d1e374e721f4c89f049490432561f1245b983804c374c6e6**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01538-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **RV INMOBILIARIA S.A.** contra: 1.- **VICTOR MANUEL HIDALGO BELTRAN**, persona mayor de edad, con domicilio principal en CHAPINEROBOGOTÁ, identificado con cédula número 1073694391, 2.- **BLANCA ISABEL CORTES SILVA** persona mayor de edad, con domicilio principal en CHAPINERO-BOGOTÁ, identificado con cedula de ciudadanía número 63351901, por los siguientes rubros:

1. Por concepto de los siguientes cánones atrasados del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA suscrito el día 29 de julio de 2022.

1.1. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1335963) correspondientes al mes de julio de 2023.

1.2. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1335963) correspondientes al mes de agosto de 2023

1.3. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1335963) correspondientes al mes de septiembre de 2023

2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$2671926) por concepto de cláusula penal

3. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados, de acuerdo con los artículos 88 y 431 del C.G.P

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctor **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b96e6aaf07c7092ce1fd16149fa3e6a28c0675a3868ad229e76c49adfa4dec8**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01540-00

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **RAFAEL ORTIZ CABRERA** contra **CARLOS FERNANDO CARO GALVIS Y NATALIA CARO GALVIS**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO: previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, por la suma de \$ 10.000.000.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado **MAURICIO BELTRAN MUÑOZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 04**
en el día de hoy **9 de FEBRERO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357924dab386b5c9f163e928f54ab111b44807d21c87579996ddbd49a642cb18**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01541-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **EDIFICIO 97 IN P.H.** contra: **JUAN CARLOS OSPINA ROBLEDO**, por los siguientes rubros:

1. DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$201.933), por concepto de saldo de la cuota de administración que debía pagarse el 28 de **febrero** de 2021.
2. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de marzo de 2021 hasta el pago total.
3. SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$740.427), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 de **marzo** de 2021.
4. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de abril de 2021 hasta el pago total.
5. OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$823.406), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 30 de **abril** de 2021.
6. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de mayo de 2021 hasta el pago total.
7. OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$823.406), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 de **mayo** de 2021.
8. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de junio de 2021 hasta el pago total.

9. OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$823.406), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 30 de **junio** de 2021.
10. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de julio de 2021 hasta el pago total.
11. OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$823.406), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 de **julio** de 2021.
12. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de agosto de 2021 hasta el pago total.
13. OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$823.406), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 de **agosto** de 2021.
14. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta el pago total.
15. OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$823.406), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 30 de **septiembre** de 2021.
16. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de octubre de 2021 hasta el pago total.
17. OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$823.406), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 de **octubre** de 2021.
18. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta el pago total.
19. OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$823.406), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 30 de **noviembre** de 2021.
20. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre de 2021 hasta el pago total.
21. OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$823.406), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 de **diciembre** de 2021.
22. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de enero de 2022 hasta el pago total.
23. OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$823.406), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 **de enero** de 2022.
24. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de febrero de 2022 hasta el pago total.

25. OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$823.406), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 28 de **febrero** de 2022.
26. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de marzo de 2022 hasta el pago total.
27. OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$823.406), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 de **marzo** de 2022.
28. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de abril de 2022 hasta el pago total.
29. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.038.072), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 30 de **abril** de 2022.
30. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de mayo de 2022 hasta el pago total.
31. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.038.072), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 de **mayo** de 2022.
32. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de junio de 2022 hasta el pago total.
33. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.038.072), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 30 de **junio** de 2022.
34. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de julio de 2022 hasta el pago total.
35. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.038.072), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 de **julio** de 2022.
36. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de agosto de 2022 hasta el pago total.
37. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.038.072), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 de **agosto** de 2022.
38. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta el pago total.
39. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.038.072), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 30 de **septiembre** de 2022.
40. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de octubre de 2022 hasta el pago total.

41. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.038.072), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 de **octubre** de 2022.
42. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta el pago total.
43. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.038.072), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 30 de **noviembre** de 2022.
44. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta el pago total.
45. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.038.072), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 de **diciembre** de 2022.
46. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de enero de 2023 hasta el pago total.
47. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.038.072), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 de **enero de 2023**.
48. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de febrero de 2023 hasta el pago total.
49. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.038.072), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 28 de **febrero** de 2023.
50. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de marzo de 2023 hasta el pago total.
51. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.038.072), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 de **marzo** de 2023.
52. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de abril de 2023 hasta el pago total.
53. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.038.072), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 30 de **abril** de 2023.
54. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de mayo de 2023 hasta el pago total.
55. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.038.072), por concepto de la cuota de administración que debía pagarse el 31 de **mayo** de 2023.
56. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de junio de 2023 hasta el pago total.

57. DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.148.237), por concepto de cuota **extraordinaria que debía pagarse el 30 de junio de 2021.**
58. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de julio de 2021 hasta el pago total.
59. DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.148.237), por concepto de cuota **extraordinaria que debía pagarse el 31 de agosto de 2021.**
60. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta el pago total.
61. QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$569.833), por concepto de **cuota extraordinaria que debía pagarse el 31 de agosto de 2022.**
62. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta el pago total.
63. QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$569.833), **por concepto de cuota extraordinaria que debía pagarse el 30 de septiembre de 2022.**
64. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de octubre de 2022 hasta el pago total.
65. CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$410.245), por concepto de **cuota extraordinaria que debía pagarse el 31 de mayo de 2023.**
66. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de junio de 2023 hasta el pago total.
67. OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$823.406), **por concepto de sanción por inasistencia a Asamblea ordinaria de abril de 2022 que debía pagarse el 30 de abril de 2022.**
68. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de mayo de 2022 hasta el pago total.
69. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.038.072), **por concepto de sanción por inasistencia a Asamblea ordinaria de mayo de 2023** que debía pagarse el 31 de mayo de 2023.
70. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 1 de junio de 2023 hasta el pago total.
71. Y POR LAS DEMAS CUOTAS DE ADMINISTRACION QUE SE SIGAN CAUSANDO HASTA EL PAGO TOTAL, CON SUS CORRESPONDIENTES INTERESES. 2.- Por concepto de los intereses moratorios causados, según lo dispone el art. 884 del C. de Co., tomando como base lo ordenado por la Superintendencia bancaria.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctora **MARY LEIDY VARON GARCIA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibidem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6624a8dafd3a3c8f92058ac106f8680bade1ea56b76865e695316e452558e2c**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01542-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y ENTIDADES OFICIALES DEL ORDEN NACIONAL, FEMINDE.** contra: **JANETH ELENA ORTEGA RICARDO**, por los siguientes rubros:

Respecto del pagaré No. 18729

- A) \$29.626.208,00 por concepto del capital acelerado de la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo judicial**
- B) Por los intereses moratorios a partir de la fecha en la cual incurrió en mora esto es desde el 30/12/2022 a la tasa máxima permitida por la ley mes a mes y conforme a los límites del artículo 111 de la ley 510 de Agosto 3 de 1999 que reforma el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad por la parte demandada.**

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del

término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctor **LUZ MIREYA AMADO PACHECO**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibidem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6bdd2a8c27db9803c49d479205c16370428495baebb339efda2d2976963723**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01543-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **TUYA**, contra: **JHONATAN CAMILO LINARES PINEDA**, por los siguientes rubros:

1. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISETE MIL QUINIESTOS SESENTA Y OCHO PESOS (**\$9.817.568**), por concepto capital contenido en el pagare.
2. DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (**\$2.742.904**), por los intereses causados hasta el 23 de junio de 2023.
3. Por UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (**\$1.946.393**) por intereses remuneratorios.
4. Por SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIESTOS ONCE PESOS (**\$796.511**) por intereses remuneratorios.
5. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 23 de junio de 2023, sobre el capital, hasta el pago total.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del

término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a los Doctores **SEBASTIAN PABON MADRID Y EDUARDO TALERO CORREA**, a quienes se les **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3cf44c9d9c63d8440bc19b5711a8bf8165f6e4e6f0affa395e618969c8e324**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01544-00

Allegada la presente demanda, se pronuncia el despacho frente a la medida cautelar, para omitir el trámite de la conciliación extrajudicial:

Solicito la parte demandante una medida innominada consistente en:

Dados los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y acogiéndome a lo reglado por el artículo 590 del Código General del Proceso literal C, solicito con el mayor respeto, se ordene la suspensión de los efectos legales del contrato signando el 26 de julio de 2023 a favor de la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S**, así como también la suspensión de los cobros que se están realizando a mi mandante por concepto de plan de estudios.

“Sobre las medidas innominadas la Corte suprema se pronunció así:

Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con

pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...)."

Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

"(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

"Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (...)."

"En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

"El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

"Para tal efecto, el citado literal preceptúa que "el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y **la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho**". Igualmente, "el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

"Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

"Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley

(...)”[STC15244-2019](#).

De acuerdo a lo que muestra el proceso se suscribió el respectivo contrato y pagare el día **26/06/2023**.

En el presente asunto indica la parte demandante en los hechos de la demanda que solicito a la entidad demandada el uso del retracto:

SEGUNDO: De lo anterior se signó el contrato No.c45707, en el cual se estableció el derecho de retracto del mismo, según lo establecido en el artículo 47 de ley 1480 de 2011 y a pesar de ello en una argucia maliciosa de la demandada, hizo que mi mandante signara un pagaré en blanco, esto con el fin de respaldar los **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (3.650.000)**, restante al costo total del plan de estudios.

CUARTO: El día 14 de julio de 2023, mi mandante radicó la PQR ante la demandada la cual se identificó con el numero P112175, donde se informa la imposibilidad de poder tomar el curso, por lo tanto, solicitó la cancelación del contrato *-derecho*

Y la ley 1480/2011, señala:

ARTÍCULO 47. RETRACTO. En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor <sic> En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado.

El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor.

El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios.

De acuerdo a lo que muestra la demanda y sus anexos, se puede apreciar que el termino anterior fue superado, por lo que no se observa la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”, ni la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Por lo anterior se niega la medida cautelar solicitada, se INADMITE LA DEMANDA y deberá aportar en el término de 5 días el requisito de la conciliación extrajudicial, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a61d35143d9485b6cde03ceacdefd4f663febbaff9b815f8e039b1e1472931**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01545-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **AECSA SA.** contra: **JOSE JOAQUIN SANABRIA CABRA,** por los siguientes rubros:

1. VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (**\$24.910.468**), por concepto capital contenido en el pagare 00036073255128964
2. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, sobre el capital, hasta el pago total.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la Doctora **ERIKA PAOLA MEDINA VARON,** a quien se les **ADVIERTE,** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el

numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecb72bc8604788c7da06a50bedf6cb7ebe8a55a0172717671c1d2ac7e5c6b1c**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01546-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACLARE** si las facturas aportadas para cobro corresponden a facturas a crédito o contado, en el caso correspondiente **ACREDITE** acuse de recibido de las Facturas Electrónicas (Artículo 616-1 E.T., artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000042 de 2020 y Resolución 000085 de 2022).

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbbc992b9a842ecfcf51a344f79be755a627fddfe2bb81b132fdd09f4642867**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01547-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **ASERCOPI** contra: **PIMIENTA VIANA HERNANDO LEON**, por los siguientes rubros:

1. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$289.952), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022.
2. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$289.952), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2022.
3. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$289.952), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2022.
4. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$289.952), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022.
5. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$289.952), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022.
6. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$289.952), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023.
7. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$289.952), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.

8. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$289.952), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.
9. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$289.952), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023.
10. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$289.952), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
11. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el 01/09/2022 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.
12. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO M/CTE (\$12.177.984), por concepto de capital acelerado.
13. Por los intereses, sobre el valor de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO M/CTE. (\$12.177.984), por concepto de capital acelerado, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctora **MARY LEIDY VARON GARCIA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-

Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd3a5cffa3794e18dd82fa6cabf65ac510029eacd3aeacba4ee516794ae7eb4**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01548-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ALLEGUESE en forma clara la factura:

CLIENTE: CLINICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS SAS NIT: 830118704 DIRECCIÓN: AV 5 NORTE 25 N 14 - CALI - Colombia TEL/CEL: 6605549 / E-MAIL: administrativasalud@cmcs.com.co, coordinacionsalud@cmcs.com.co, Administrativasalud@cmcs.com.co, coordinacionsalud@cmcs.com.co VENDEDOR: GABRIEL MARTINEZ PLAZO DE PAGO: 45 días	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. REPE13156 FECHA DE FACTURA 22/10/2021 FECHA DE VENCIMIENTO 06/12/2021																																																													
<table><thead><tr><th>CÓDIGO</th><th>DESCRIPCIÓN</th><th>LOTE</th><th>FECHA VCTO LOTE</th><th>Cód. INVIMA</th><th>UNIDAD DE EMPAQUE</th><th>CANTIDAD</th><th>DES(%)</th><th>VALOR U</th><th>TOTAL</th></tr></thead><tbody><tr><td>607-9366</td><td>(607-9366) PELICULA DRY DT2 B 8X16 AGFA</td><td>28130006</td><td>09/04/2024</td><td></td><td>Unidades</td><td>1,300.00</td><td>0.0</td><td>\$ 2,100.00</td><td>\$ 2,730,000.00</td></tr><tr><td>PLAZO DE PAGO:</td><td>45 días</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>SUBTOTAL:</td><td>\$ 2,730,000.00</td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>IVA Generado 19%:</td><td>\$ 518,700.00</td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>RTE FTE Ventas -2.5%:</td><td>\$ -68,250.00</td></tr><tr><td>VALOR EN LETRAS:</td><td colspan="8">TRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE</td><td>TOTAL:</td><td>\$ 3,180,450.00</td></tr></tbody></table>	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	LOTE	FECHA VCTO LOTE	Cód. INVIMA	UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	DES(%)	VALOR U	TOTAL	607-9366	(607-9366) PELICULA DRY DT2 B 8X16 AGFA	28130006	09/04/2024		Unidades	1,300.00	0.0	\$ 2,100.00	\$ 2,730,000.00	PLAZO DE PAGO:	45 días							SUBTOTAL:	\$ 2,730,000.00									IVA Generado 19%:	\$ 518,700.00									RTE FTE Ventas -2.5%:	\$ -68,250.00	VALOR EN LETRAS:	TRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE								TOTAL:	\$ 3,180,450.00	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	LOTE	FECHA VCTO LOTE	Cód. INVIMA	UNIDAD DE EMPAQUE	CANTIDAD	DES(%)	VALOR U	TOTAL																																																					
607-9366	(607-9366) PELICULA DRY DT2 B 8X16 AGFA	28130006	09/04/2024		Unidades	1,300.00	0.0	\$ 2,100.00	\$ 2,730,000.00																																																					
PLAZO DE PAGO:	45 días							SUBTOTAL:	\$ 2,730,000.00																																																					
								IVA Generado 19%:	\$ 518,700.00																																																					
								RTE FTE Ventas -2.5%:	\$ -68,250.00																																																					
VALOR EN LETRAS:	TRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE								TOTAL:	\$ 3,180,450.00																																																				
Notas: PEDIDO OCTUBRE SANTA MARTA CRA 32 #16-13 AV LIBERTADORES LC 1 Y 23 Eurof/OUT 25865																																																														

Ya que no se aprecia bien el sello

2. **ACLARE** si la factura aportada **es electrónica, o no**, para cobro corresponde a factura a crédito o contado, en el caso correspondiente **ACREDITE acuse de recibido de la Factura Electrónica** (Artículo 616-1 E.T., artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000042 de 2020 y Resolución 000085 de 2022).

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6f4f94fd0329d29fb821b777210ea91d2f7d6758974bf02e13ad7d7a7a367b**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01549-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **SERVICIOS NANO FINANCIEROS NA.SER S.A.S.** contra: **LAURA CAROLINA RAMOS RUBIO** ciudadana mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.020.844.467 Bogotá y **ROCIO STELLA RUBIO CABRA**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$9.466.897) pesos MONEDA CORRIENTE, correspondientes al saldo del capital de que trata el pagare número 9032185 más los intereses causados a la fecha de la interposición de la presente demanda, fechado 04 de noviembre del año 2.020, que se hizo exigible desde el pasado 03 de diciembre del 2.020 fecha.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente mencionada, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del

término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctor **EDWARD VILLARREAL BARRIOS**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibidem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9630c16d71e28d73944f9766b510224aee1bf7c4d2e9d9a501b4d7eb88f77**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01551-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**, identificado con NIT.: **860.007.336-1**, I. contra: **RICARDO FEO DUQUE**, por los siguientes rubros:

PRIMERA: por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.927.230) moneda corriente, por concepto del valor del capital representado en el título valor aportado como base de la ejecución. SEGUNDA: por los intereses moratorios a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, esto es el 27 de mayo de 2023 y hasta que se satisfaga la obligación.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctora **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, a

quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419a81fc76283d569008458a209c4229f9bc42a3a00674d6553bf0649a090d78**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01552-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**. contra: **JAIR GONZALO LEANDRO LEON ALVAREZ**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y UNO PESOS, M/cte. (\$19.408.839,81) correspondientes al capital insoluto adeudado.

2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON TREINTA Y NUEVE PESOS, M/cte.- (\$697.252,39) calculados desde el 05 de marzo de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 27 de mayo de 2023 hasta el pago de la obligación

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del

término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibidem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8201aaefbc51dbf741375f38f45884c8ba28afd1344961c0e5d2e6dbee5ffc6**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01553-00

ALLEGADA en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 419 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda promovida por **BENAVIDES MELO S.A.S**, contra a **M & V TRADING S.A.S**.

2. En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO VERBAL MONITORIO** (art. 421 *ibídem*).

3. Se **REQUIERE** a las **M & V TRADING S.A.S.**, para que en el plazo de diez (10) días pague la prestación reclamada en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 ídem** en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

5. NEGAR la medida cautelar (inscripción de la manda en un bien inmueble) por cuanto esta esta solo está consagrada para procesos declarativos, en los términos del CGP:

ART. 590

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 04**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d5e7ab13e2b463f4a538ed66fa7e944418fd5f2bc4ee46f3f31c10d2dcfcbc**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01554-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (certificado), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra: **WILMAN ALEXANDER RIVEROS BELLO**, por los siguientes rubros:

PRIMERA: Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/Cte., (\$36'135.201,00)**, como saldo insoluto del Pagaré Desmaterializado No.10450654, de fecha 05 de marzo de 2021, suscrito electrónicamente por el demandado.

SEGUNDA: Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de **(\$36'135.201,00)**, liquidados desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique su solución o pago.

Sobre las costas se pronunciará en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al Doctor **HERNÁN FRANCO ARCILA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfbaed5dd5ba97fe5d18c156943a4d24af60908b7d0f5816d430e3f9a046111**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01556-00

Previo a librar mandamiento de pago, el demandante deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado:

Ley 2213/22:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior se INADMITE LA DEMANDA para que subsane en el término de 5 días so pena de ser rechazada.

Se reconoce personería a HUGO ALEXANDER PARDO.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e496769055fc863819ac4feb09d2a085e7c05cb142dff34781afaeb326ca9**

Documento generado en 08/02/2024 09:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01612-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, se tiene que este despacho **requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare el origen** de la siguiente dirección **CALLE 99 NO 07 - 02 DE BOGOTÁ D.C**, que manifestó en la demanda:

NOTIFICACIONES

1.- PARTE DEMANDADA

A.- ELECTRÓNICA

El demandado **GERMAN HERNANDO MOJICA RUIZ**, recibirá notificaciones electrónicas en el siguiente canal electrónico: gmojicar@gmail.com

JURAMENTO: Bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con esta petición, solicito se tenga como dirección electrónica para el recibo de las notificaciones a la parte demandada, la anotada anteriormente, ya que fue la suministrada por mi poderdante u obtenida del formato de vinculación de crédito diligenciado por el mismo demandado y/o datos demográficos entregados por el banco para demandar y/o Cámara de Comercio, tal como se acredita con el documento adjunto.

B. FÍSICA

El demandado **GERMAN HERNANDO MOJICA RUIZ**, recibirá notificaciones físicas en la **Carrera 97 No 73 - 49 y/o Calle 99 No 07 - 02** de la ciudad de Bogotá D.C.

Con la cual tendríamos competencia, pero al observar en los documentos aportados se aprecian otras direcciones:

II. Datos de contacto			
Dirección residencia	KR 97 73 49		
Teléfono residencia	7531969	Ciudad	BOGOTA D.C.
		Depto.	BOGOTA D.C.

III. Datos laborales			
Por favor diligenciar tal como aparece en la certificación laboral			
Nombre de la empresa contratante o negocio	ITAU	Cargo	Auxil Gere
Antigüedad en la empresa	Año 9 Mes 7	Tipo de contrato	Termino fijo <input type="checkbox"/> Indefinido <input checked="" type="checkbox"/> Prestación de servicios <input type="checkbox"/>
Dirección	KR 69 98 A 11 PI 2	Teléfono	5816181

Se que corresponden a la localidad de Engativá.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER UN TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 004
en el día de hoy 09 de febrero de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1309fd3b3d78612a9805d79ce870afa176bc2b6f68e16607d5b7457d9c41eb69**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01613-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ADECUE** el hecho quinto en relación con la pretensión número 1 del libelo de la demanda teniendo en cuenta que en el hecho de la referencia se hace mención del capital vencido por valor de \$3.729.888 y en la pretensión hace referencia a un capital vencido de \$7.830.204.

2. **ACLARE** la pretensión número 2, en el sentido de manifestar la razón por la cual está cobrando los intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 0609046 correspondientes a las cuotas. No. 30 y a la cuota 54 y no respecto a la totalidad de cuotas.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25aef6ac08354106bc48fbde9f3e2ae59b99defcee51749d1c1a7a7f14369c0b**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01614-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia de este juzgado para conocer de la presente demanda.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce32df7520a4a303a4982fb338706d1d6c2a8cf5a2a75142992921b9edc0dfa**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01616-00

De la revisión del expediente, se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Letra), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **NESTOR RAUL CUBILLOS ROJAS** contra **VALERIA RINCÓN MONTES** por los siguientes rubros:

1.- Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$26.800.000.00)**, por concepto de capital adeudado en la Letra de cambio de fecha 30/11/2022 objeto de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5.- Se reconoce personería al abogado **PEDRO NESTOR LEÓN ESCOBAR** a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dbeb3610a034ab812be0600a48549d377df7cfad60c74676597b3a1e90bbc6**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01617-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que las direcciones de notificación del demandado de conformidad con los datos aportados por la parte demandante son: **CALLE 69 B #105 F-77 - CRA 50 No. 26-51 de Bogotá D.C**, sin embargo, al evidenciar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se aportó evidencia únicamente de la primera dirección, como se observa:

	TAG DENTAL COLOMBIA SAS CR 11B 97 56 LOC 1 Bogotá, D.C. NIT: 901347943 Tel: 5644876 Autorización Numeración de Facturación No. 18764038007902 Numeración: AUTORIZADA Rango desde: FVT629 hasta: FVT1000 Vigencia desde: 2022/10/18 hasta: 18/10/2023 - 12 Meses Responsables del impuesto sobre las ventas IVA	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FVT639 Fecha de emisión: 2022/10/28 Hora factura: 07:19 a. m. Fecha de vencimiento: 2022/11/28
NOMBRE CLIENTE:	RODRIGUEZ FUENTES JAQUELIN JIMENA	
CEDULA DE CIUDADANIA	52796588	
DIRECCION:	CLL 69 B 105 F 77	
CIUDAD:	Bogotá, D.C.	
TELEFONO:		
FORMA DE PAGO:	Credito	
MEDIO DE PAGO:	-	

Por lo anterior, se tomará como dirección de notificación del demandado para efectos de determinar la competencia la **CALLE 69 B #105 F-77** la cual se encuentra ubicada en la **Localidad de Engativá** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2c8d14bead19ef5565e2e03cd18b2411bc738a9e1d854b888def411be547d0**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01618-00

De la revisión del expediente, se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Letra), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra **CARLOS ENRIQUE STERLING LISCANO** por los siguientes rubros:

1.- Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$39.200.467)**, por concepto de capital adeudado en el **pagaré 9612351** objeto de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5.- Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

6.- De conformidad con el escrito de demanda y bajo la responsabilidad absoluta del apoderado se deja constancia de la autorización a JUAN PABLO COLMENARES SOTELO, JUAN CAMILO ARDILA MUÑOZ, JEAN CARLOS BERNAL CARVAJALINO, NICOLÁS MENDOZA ENRIQUEZ, ANDREA JULIETH BANOY MEDINA, SARAI PEREZ GUZMAN, MARIA VIVIANA RUBIO PABON, LAURA MARCELA TORRES PENAGOS, ANDRES MAURICIO SANABRIA CEPEDA, LAURA CAMILA ORDOÑEZ CUENCA Y KAREN VIVIANA GONZALEZ VANEGAS, bajo los parámetros del escrito aportado.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc6072f42fe96223d12a9de96b59c935a163003140818a6021f4ad266a19ee4**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01619-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”.

En el presente asunto se aportan direcciones electrónicas institucionales, pero no se aporta la evidencia que el demandado haga uso de ellas esto es, que las utilice.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ef863ec9c6699721987a1a4fbfaede98f269bd60c35bc7816ef59fc1bca87c**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01620-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”.

En el presente asunto se aportan direcciones electrónicas institucionales, pero no se aporta la evidencia que el demandado haga uso de ellas esto es, que las utilice.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03616dbb398a6adcb08c2b9d7365b8b9967f2128a38b5958564ba2c6d1610fd**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01621-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”.

En el presente asunto se aportan direcciones electrónicas institucionales, pero no se aporta la evidencia que el demandado haga uso de ellas esto es, que las utilice.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0fdca677725e005d246f5f64b70eefd73c1c92658a95c2997e7fc492f16ba**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01622-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”.

En el presente asunto se aportan direcciones electrónicas institucionales, pero no se aporta la evidencia que el demandado haga uso de ellas esto es, que las utilice.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a9586ccbc0db9795d980398cbe0327e227586ac813c0e6a5647d4fcafd13**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01623-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que las direcciones de notificación del demandado de conformidad con los datos aportados por la parte demandante, **CARRERA 68 C NO. 23-31** y que es la misma dirección que se evidencia en el título valor objeto de ejecución:

Letra de Cambio (LC-2111 2759427) emitida el 29/11/2018 por \$2.000.000. Señor(es) FORBES R. QUIJANA R. Y. WILLIAM V. VAZQUEZ P. El 29 de 11 del año 2020. Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en BOGOTÁ por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de CESAR MARTIN. La cantidad de: DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000. Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente
1	24 686 7 23 31 A 202 72		
2	34 12 81 6 027 22 72 67 84 3		
3	27 22 7 88 44 26 2 38 4		

Por otra parte, del segundo demandado no se aportó prueba de la obtención de la dirección que se menciona en el acápite de notificaciones y que hace presumir, es su lugar de trabajo, por lo que no da cumplimiento de las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, es claro que este Despacho no es competente por factor territorial y teniendo en cuenta que la **CARRERA 68 C NO. 23-31** se encuentra ubicada en la **Localidad de Fontibón** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b6a42f61c756acd289b88992979fa14bb00d9b0f634125e1bdd3baa2ba5318**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01624-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **INDIVIDUALICE** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el numeral primero incluye cuotas extraordinarias y saldos de cuotas de administración.
2. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se evidencia solicitud de medidas cautelares.
3. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, **se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito** al tenor de lo dispuesto en el Artículo 93 numeral 3 C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a429fa75222803a3dee7483ca5dcb0d1d4d2e4da9221775f4c5ae76092ff21a**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01625-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que las direcciones de notificación del demandado de conformidad con los datos aportados por la parte demandante están ubicadas en la ciudad de Medellín, por lo que en apego a las disposiciones del artículo 28 del C.G. del P., se tomara el lugar de cumplimiento de la obligación, en este caso, como se trata el cobro de un certificado de deuda se tomará como referencia la dirección de notificación de la parte demandante:

La señora **MARIA INÉS MOTTA CAMARGO**, o quien haga sus veces como Representante Legal **M-MOTTA S.A.S.**, representante Legal del **EDIFICIO EVA 110- PROPIEDAD HORIZONTAL** en las siguientes direcciones:
Dirección: Avenida 19 No. 118-95 Oficina 514, la ciudad de Bogotá, D.C.
Teléfono: 3132633215
correo electrónico: mmotta2@hotmail.com - admon.mmotta@gmail.com

AVENIDA 19 No. 118-95

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en las siguientes direcciones:
Dirección: Carrera 48 No. 26-85 - Medellín
Teléfonos: (57 + 4)4040000
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@BANCO DAVIVIENDA.com

Ubicada en la **Localidad de Usaquén**, por lo que este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE**

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto) de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433bd70b5f7877f04c4e5cebcfe9540e1756da38317058aef0d88f1df75adf00**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01626-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **APORTE** el certificado de deuda objeto de ejecución, teniendo en cuenta que el documento aportado no ostenta dicha calidad.
2. En cumplimiento del numeral que antecede **INDIVIDUALICE** las pretensiones de la demanda, de conformidad con el título base de ejecución.
3. Aporte poder otorgado por la demandante, en caso de ser otorgado de manera digital de cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, **se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito** al tenor de lo dispuesto en el Artículo 93 numeral 3 C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de

2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e033d9951f84f088d2b7c7dfbf4520f7134612d7eeeb4f1481fefed392112fe**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01627-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **APORTE** el poder otorgado por la demandante dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db063cd25228b115ac3b5baf05b6a43816ef70553f79527a4d572125651b1c79**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01628-00

De la revisión del expediente, se observa que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Acta de Conciliación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

1. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la señora **MYRIAN ELENA VERGARA MORALES** contra **SERGIO GONZALO SILVA ALVARADO** por los siguientes rubros:

a. Por el capital de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$1.500.000)**, suscrito en el **Acta de Conciliación REF BN_085115** objeto de ejecución.

b. Por los intereses liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

2. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

3. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán

remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00253cd00645cfe44d6f62d214b50f714b34a52799b026e60a49daf495d3593**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01630-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACLARE** las pretensiones y los hechos en general, en el sentido de mencionar la razón por la cual no se está pretendiendo el cobro de los intereses remuneratorios pactados en el pagare objeto de ejecución. En caso de existir abonos a la deuda descríbalos con exactitud.
2. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, **se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito** al tenor de lo dispuesto en el Artículo 93 numeral 3 C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1af42daa271e187197d2ef2933a56300b6b3151af6c2d62cf73937a976205**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01631-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. De **CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Poder autenticado o aportar el poder en mensaje de datos y que el correo electrónico de la apoderada coincida con el que tiene el registro nacional de abogados, aportando el mismo.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8681ddc1a1aa4a3d47d20dc6ac98ddc7a48dbbc508d8b9fab7dde1e279923f71**

Documento generado en 08/02/2024 11:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01632-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y los títulos ejecutivos aportados (Pagare), contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite EJECUTIVO DE MÍNIMA cuantía, en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES - SOMEK** contra **RICARDO ZARATE MATEUS** por los siguientes rubros:

1. PAGARÉ No. 240009

- a. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$16.794.760)** por concepto de capital acelerado del **pagare No. 240009** objeto de ejecución.
- b. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

2. PAGARÉ No. 19939931

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.334.342)** por concepto de capital acelerado del **pagare No. 19939931** objeto de ejecución.
- b. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales

permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3.- Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5.- Se reconoce personería al abogado **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS** quien actúa como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES – SOMEK** a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

6. El Despacho **APRUEBA** la autorización aportada en el escrito de la demanda y en los términos de la misma al Señor VICTOR HUGO HUERTAS PRADA, YESSIKA TATIANA BARRERA BARRERA y CARLOS DAVID QUITIAN BUITRAGO.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3208f64ee6728c72063402d8428dafb03deea991e055468ff670fe4d50c844e4**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01633-00

De la revisión del expediente, se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra **DIANA PATRICIA BUSTOS SOTO** por los siguientes rubros:

1.- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$44.786.528)**, por concepto de capital adeudado en el **pagaré 8640801** objeto de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5.- Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

6.- De conformidad con el escrito de demanda y bajo la responsabilidad absoluta del apoderado se deja constancia de la autorización a JUAN PABLO COLMENARES SOTELO, JUAN CAMILO ARDILA MUÑOZ, JORGE HUMBERTO BARINAS, JEAN CARLOS BERNAL CARVAJALINO, CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, NICOLÁS MENDOZA ENRIQUEZ, ANDREA JULIETH BANOY MEDINA y SARAI PEREZ GUZMAN, bajo los parámetros del escrito aportado.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de febrero de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9685f8927ab187db31eeb8bf8ad51ed23e451c6da5dcf4cfaf6001bce59cddf1**

Documento generado en 08/02/2024 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01683-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **QUANTUM CENTRO DE CONVERGENCIA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO IKI**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **17'122.775,00 M/cte.**, correspondiente a cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas desde el mes de octubre de 2020, hasta enero de 2023, sus respectivos intereses de mora, más las cuotas extraordinarias de abogado, interventoría y dotación de oficina, según certificado de deuda objeto de ejecución:

CUOTA ADMINISTRACION	4/10/2021	\$ 438.948	\$ 101.061	4/11/2021
CUOTA ADMINISTRACION	3/11/2021	\$ 438.948	\$ 109.489	3/12/2021
CUOTA ADMINISTRACION	3/12/2021	\$ 438.948	\$ 117.917	3/01/2022
CUOTA ADMINISTRACION	4/01/2022	\$ 438.948	\$ 130.293	4/02/2022
CUOTA ADMINISTRACION	4/02/2022	\$ 438.948	\$ 138.984	4/03/2022
CUOTA ADMINISTRACION	2/03/2022	\$ 438.948	\$ 147.675	2/04/2022
CUOTA ADMINISTRACION	4/04/2022	\$ 486.354	\$ 167.423	4/05/2022
RETROACTIVO ENERO-MARZO 2022	4/04/2022	\$ 142.219	\$ -	4/05/2022
CUOTA ADMINISTRACION	3/05/2022	\$ 468.796	\$ 180.748	3/06/2022
CUOTA ADMINISTRACION	3/06/2022	\$ 482.843	\$ 190.687	3/07/2022
CUOTA ADMINISTRACION	5/07/2022	\$ 482.843	\$ 221.774	5/08/2022
CUOTA ADMINISTRACION	5/08/2022	\$ 482.843	\$ 233.072	5/09/2022
CUOTA ADMINISTRACION	6/09/2022	\$ 482.843	\$ 244.371	6/10/2022
CUOTA ADMINISTRACION	6/10/2022	\$ 482.843	\$ 289.540	6/11/2022
CUOTA ADMINISTRACION	4/11/2022	\$ 482.843	\$ 302.336	4/12/2022
CUOTA ADMINISTRACION	5/12/2022	\$ 482.843	\$ 315.131	5/01/2023
CUOTA ADMINISTRACION	5/01/2023	\$ 546.192	\$ 376.186	5/02/2023
TOTALES		\$ 12.920.762	\$ 3.738.222	

CONCEPTO	FECHA	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	FECHA FLEXIBILIDAD
CUOTA EXTRAORDINARIA	1/10/2020	\$ 80.691	\$ -	1/11/2020
CUOTA EXTRAORDINARIA ABOGADO	7/07/2021	\$ 127.700	\$ -	7/08/2021
CUOTA EXTRAORDINARIA INTERVENTORIA	5/08/2021	\$ 127.700	\$ -	5/09/2021
CUOTA EXTRAORDINARIA DOTACIÓN OFICINA	6/09/2021	\$ 127.700	\$ -	6/10/2021
TOTALES		\$ 463.791	\$ -	

2. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se a partir del mes de febrero de 2023 y en adelante.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.
6. Se reconoce personería jurídica al abogado **RICARDO FORERO RAMIREZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 *ibidem*.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30f9aaa410259b9eafa627b40e1e6a5d27470c2a606e2e2c8cf13d9b2e19137**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01684-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **ROGER ENRIQUE PINEDA SUAREZ**, contra **ALFREDO DE JESUS FERREIRA DELGADO**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS correspondiente al capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del valor anteriormente referido desde la fecha de exigibilidad de los mismos, es decir, desde el 30 de Noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MELKIN ALEXANDER MUÑOZ MARTINEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 *ibidem*.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a49b55d0028cf7638b3e28f8682d8dbb81b5ea2a3659129567345a885913cd5**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01685-00**

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **COONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, contra **ELVIA EDEL ESTEFANNI COBOS COBOS**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. B000231821

1. Por la suma de **\$1'331.855,00**. M/cte., por concepto las cuotas No. 8, 9, 10, 11, y 12, del pagaré junto sus correspondientes intereses de plazo, contenidos en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$5'726.654,00**. M/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ROSMERY ENITH RONDON SOTO** quien actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148c4849a134dfdc2cce279c2d7348ee726ce6fd6ad51e84fdd47eee7144daab**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01686-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **LILIAN JOANNA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 16077695

Por la suma de **\$21'266.693,00**. M/cte., por concepto del capital e intereses ya causados y no pagados en los correspondientes plazos, contenidos en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios del capital, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6e84279f78af9ef00ce7d975ff2a2f4e5e70136e3fc7ede7ca2fe380afd9d7**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01687-00**

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, contra **JAIME FERNANDO PAEZ ZAMBRANO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 5471422003299984.

Por la suma de **\$13´617.090,18**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios del capital, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (24 de junio de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03504553a00af0aa53fb194782fc38056845a59620c3b9a120e63298670d9fb7**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01688-00**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACLARE** al despacho, cual es la dirección exacta del domicilio del demandado, toda vez que, la dirección de la parte demandada del acápite de notificaciones del escrito de demanda, no coincide con la que aparece diligenciada a puño y letra, en el título base de ejecución aportado con la demanda.
- 2.** De igual manera, **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- 3. Integre en un solo escrito**, la subsanación y la demanda

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a8ca2b57ac81c20710995b73424d51e6ba2f48af718832e7fa56b8c46d2410**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

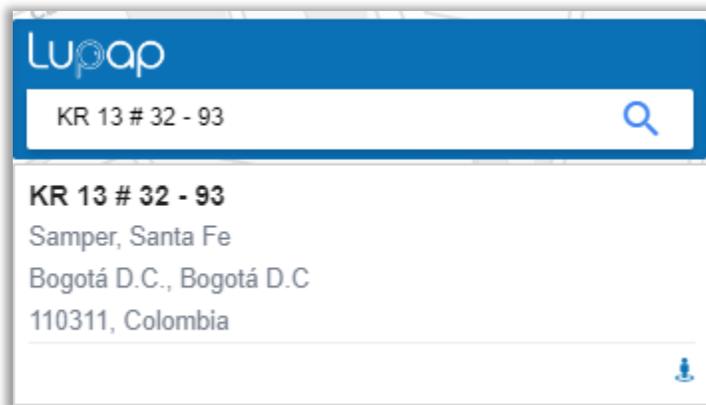


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01689-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, toda vez que la dirección de notificación del demandado, de conformidad con los datos aportados en el escrito de demanda por la parte demandante es la **Carrera 13 # 32 – 93, Torre 3, Oficina 604, en Bogotá**, dicha dirección que se encuentra en **la Localidad de Santa Fe** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.



Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cee92eeef8b6afb4105ca999f21f762854ac795f16231377ab9da7139bb04b4**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01690-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **NURY MILENA MOLANO MARTINEZ**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 16284611

1. Por la suma de **\$37'148.782,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (25 de agosto de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$3'808.379,00** por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea28e7fd556102099143d5a3bc08075cbeb252fb2237e2c9f3461c01d7dfc774**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01692-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACLARE** los hechos **No. 1 y 2**, toda vez que se refieren a dos números de pagaré distintos, además que, a esto se suma que el título base de ejecución aportado con la demanda no contienen un número de identificación y/o referencia.
- 2. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989e033faec09ff9db27a76543e8a2e93214d5dca32c80fd0137d69d2b569537**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01693-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACLARE** al despacho, cual es la dirección exacta del domicilio del demandado, toda vez que, la dirección de la parte demandada del acápite de notificaciones del escrito de demanda, no coincide con la que aparece diligenciada a puño y letra, en el título base de ejecución aportado con la demanda.
- 2.** De igual manera, **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- 3. Integre en un solo escrito**, la subsanación y la demanda

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b913d457a869f3a5e1f0cb92f83010dc236832cfb787dc61755ad09c24ba6035**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01694-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACLARE** al despacho, cual es la dirección exacta del domicilio del demandado, toda vez que, la dirección de la parte demandada del acápite de notificaciones del escrito de demanda, no coincide con la que aparece diligenciada a puño y letra, en el título base de ejecución aportado con la demanda.
- 2.** De igual manera, **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- 3. Integre en un solo escrito**, la subsanación y la demanda

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9fab81143c09d7fb09bbf818452d0e353bb7b95e6f824e0a3685d0b96183a2**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01695-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, toda vez que la dirección de notificación del demandado, de conformidad con los datos aportados por la parte demandante en el escrito de demanda y dentro del título base de es la **Calle 86A # 112G - 21, en Bogotá**, dicha dirección que se encuentra en **la Localidad de Engativá** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.



Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f017e8e930f9a7971724a7d18d2ad4ef7656e27f4a3b251a67ebdbc7481549**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01696-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** la prueba de existencia y representación de la parte demandada (Artículo 84 C.G.P.).
- 2. ADECUE** la demanda, conforme a los datos de notificación judicial de la parte demandada, dispuestos en la documental requerida en el numeral anterior.
- 3. DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- 4. Integre en un solo escrito**, la subsanación y la demanda

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0bf41a3a03a65dad63e7ea6bda76c077e57825e84fb2dd0d61a3c8ced8fb35**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01697-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACLARE** al despacho, cual es la dirección exacta del domicilio del demandado, toda vez que, la dirección de la parte demandada del acápite de notificaciones del escrito de demanda, no coincide con la que aparece diligenciada a puño y letra, en el título base de ejecución aportado con la demanda.
- 2.** De igual manera, **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- 3. Integre en un solo escrito**, la subsanación y la demanda

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7392d61227c04ef4fd232e9ad69447151310f59514e01fd1f347286563e2038**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01698-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **IBAMA IRENE MARTÍNEZ ACEVEDO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 20115726.

1. Por la suma de **\$12'864.396,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (16 de septiembre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$969.185,00** por concepto de intereses corrientes y de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a89b661a3af1a11ae1e0295c193d9929ff2d538a18d9fd8f8bb1d7ac05d876**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-**2023-01699-00**

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACLARE** al despacho, cual es la dirección exacta del domicilio del demandado, toda vez que, la dirección de la parte demandada del acápite de notificaciones del escrito de demanda, no coincide con la que aparece diligenciada a puño y letra, en el título base de ejecución aportado con la demanda.
- 2.** De igual manera, **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- 3. Integre en un solo escrito**, la subsanación y la demanda

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab49838df435b7b745cf25328c37d416ec95198d836300af9935236d6995a837**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01700-00

Revisado el diligenciamiento, este Despacho observa que, tanto el escrito de demanda, pruebas y sus anexos, así como sus extremos procesales, son exactamente iguales a las piezas y sujetos procesales que se encuentran dentro del expediente con radicado No 110014189033-2023-01489-00, proceso del cual ya hubo un pronunciamiento por parte del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a decidir si calificar o archivar el presente proceso, se **ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto:

- 1. ACLARE** si en su momento, hubo una doble radicación de la demanda, toda vez que, tanto este proceso judicial, como el identificado bajo radicado No. 110014189033-2023-01489-00, y son provenientes del Juzgado 73 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien los rechazo por Factor de Competencia Territorial.
- 2. ALLEGUE** las piezas procesales correspondientes de este proceso, en el caso que el proceso que pretenda adelantar sea distinto al radicado No. 110014189033-2023-01489-00.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f239a4d597d5102a7dc24c313a8c38a9fba402e9671d4ab599e5011b9c8c87**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01701-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fc674d7a246dac49e877d2e9d6396afec884e0ab4c037362047360ee30d957**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01703-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. Frente al demandado Nicolas Orjuela Quinaya **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
2. **Integre en un solo escrito**, la subsanación y la demanda

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 004**
en el día de hoy **09 de FEBRERO de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1afb17b7ba42e0e07beef08005f1857fc49939b825162cc5d01bfa0a1ab298**

Documento generado en 08/02/2024 12:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>